

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Directorio militar.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza al Doctor D. Agustín Pinilla y Díaz de Burgos, Dignidad de Maestrescuela de la Sufragánea de Cuenca.—Página 1154.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de segunda clase de Correos a D. Gorgonio Ballesteros Zamorano, y a Jefes de Administración de tercera a D. Francisco Lhotellerie Sánchez y D. Juan Solivera Vidal.—Página 1154.

Real orden disponiendo se admita matrícula y se proceda a examinar en el próximo mes de Enero a todos aquellos alumnos a quienes faltan una, dos o tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza y justifiquen por medio de certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o Dependencia en que sirvieron no haberlo efectuado en la convocatoria de Septiembre por hallarse sujetos al servicio militar en la Península.—Páginas 1154 y 1155.

Otra resolviendo instancia del Gerente de la Industrial Valenciana "Victoria", S. A., en solicitud de que las máquinas de escribir que produce esta Sociedad sean utilizadas con preferencia por los Centros oficiales.—Página 1155.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 1155 a 1157.

Otra desestimando las instancias de los Oficiales de Sala, Auxiliares de la Secretaría de Gobierno y subalternos de la Audiencia de Barcelona en súplica de ser comprendidos en la excepción señalada en el artículo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre último sobre anulación de pases de libre circulación en ferrocarriles y tranvías a los funcionarios del Estado.—Página 1157.

Otra ídem id. por los Médicos forenses de Barcelona.—Página 1157.

Otra nombrando, por traslación, para la plaza de Secretario de la Audiencia de Cádiz a D. Manuel Díaz Andeyro, que desempeña el mismo cargo en la León.—Página 1157.

##### Guerra.

Real orden declarando de utilidad pública la adquisición de terrenos en el Campo de "Las Chanas" para polígono de tiro y campo de instrucción de Zamora.—Página 1157.

Otra circular, disponiendo se anuncien exámenes de ingreso en las Academias Militares de los aspirantes que en la actualidad tengan aprobado, por lo menos, el segundo o tercer ejercicio del primer grupo.—Página 1157.

Otra amortizando la vacante de General de brigada procedente del Arma de Infantería.—Páginas 1157 y 1158.

##### Hacienda.

Real orden declarando exenta a la Sociedad Española de Construcción Naval de los impuestos de Derechos reales para los actos relativos a la ampliación de su capital social a 60 millones de pesetas, y del Timbre para la escritura de ampliación, para los resguardos provisionales que hubiesen sido expedidos y se expidan de las 20.000 acciones representativas del aumento de capital y a los títulos definitivos de esas acciones.—Página 1158.

Otra desestimando, por haber sido presentada fuera de plazo, la peti-

ción de beneficio de garantía de interés, solicitado por D. José María de Lagarde y Rodríguez.—Página 1158.

Otra ídem la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. José Vento Portolés, Secretario de la Sociedad anónima "Industria Tartárica".—Página 1159.

Otra ídem, por imprudente, la formulada por los Sres. Ferrer y Toledo para la Sociedad anónima Industrial Valenciana Victoria.—Página 1159.

Otra disponiendo se corrija la conducta del funcionario D. Juan Penalva Moreno con la pérdida de diez puestos en el escalafón, como medida disciplinaria, que se hará efectiva reglamentariamente y se notará en su expediente personal.—Páginas 1159 y 1160.

##### Gobernación

Real orden disponiendo que en lo sucesivo los Tenientes ascendidos a Capitanes que hayan servido dos años sin nota desfavorable en el Cuerpo de Seguridad, ocupen las vacantes que ocurran por rigurosa antigüedad de servicios prestados en el mismo.—Página 1160.

Otra aceptando el solar que ofrece el Alcalde accidental de Palma de Mallorca, en nombre del Ayuntamiento, con destino a Correos y Telégrafos en la misma ciudad.—Páginas 1160 y 1161.

##### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden jubilando a D. Anastasio Vargas López, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Toledo.—Página 1161.

Otras concediendo un mes de prórroga de licencia, por enfermos, a don Francisco Almarche Vázquez y a D. Fernando Soldevila Lubiburu.—Página 1161.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor de tér-

mino de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca a don Juan Piñal Figueras. — Páginas 1161 y 1162.

#### Fomento.

Real orden amortizando una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la Secretaría de este Departamento. — Página 1162

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que continúen rigiendo los tipos de interés neto de 6,50 por 100 como máximo para los valores públicos de Estados extranjeros y valores industriales o comerciales españoles, y el 5 por 100 como máximo, para los valores industriales o comerciales extranjeros. — Página 1162

#### Administración Central

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.

Acordando imponer al Registrador de la Propiedad de Santa María de Nieva, D. Claudio Delgado Viguera, la suspensión de empleo durante tres meses. — Página 1162.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anulando, por haber sufrido extravío, el nombramiento original de primer Maquinista naval expedido a favor de D. José Martínez Ubeda. — Página 1164.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Acordando se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorerías de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en los días que se mencionan.—Página 1164.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado ayer. — Página 1164.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes en solicitud de exención del im-

puesto especial sobre bienes de las personas jurídicas. — Página 1165.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Anunciando hallarse vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Química general. — Página 1166.

Idem el extravío del título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido a favor de D. Francisco Martínez Figueras por la Escuela Normal de Maestros de Pontecedra. — Página 1166.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo a los Ayuntamientos que se mencionan las cantidades que se indican para construcción de caminos vecinales. — Página 1166.

Aguas.—Autorizando a D. Francisco López Menéndez para derivar 18.000 litros de agua, por segundo, del río Segura con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales. — Página 1167.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.  
ANEXO 2.º—EDICTOS.  
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 2.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Pedro Poves, al Doctor D. Agustín Pinilla y Díaz de Burgos, Dignidad de Maestrescuela de la Sufragánea de Cuenca.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, vigente hasta el 18 de Agosto de 1922, y a propuesta del Jefe de Mi Gobierno, presidente del Directorio Militar  
Vengo en promover al empleo de

Jefe de Administración de segunda clase de Correos a D. Gorgonio Basteros Zamorano, en la vacante producida por jubilación decretada en 7 de Agosto del año próximo pasado de D. José María Jabón y López Menchero, y a Jefes de Administración de tercera clase a D. Francisco Echeverri Sánchez y a D. Juan Solivera Vidal, en las vacantes producidas por el ascenso anterior y jubilación en 15 de Agosto antes citado de D. Plácido Maisterra Laurencz.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de diferentes Centros de enseñanza del Reino que se hallan sujetos al servicio militar en la Península y a quienes falta tan sólo aprobar una, dos o tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza, no han podido, por aquel motivo, presentarse a examen en la convocatoria de Septiembre último, y por ello solicitan matrícula y examen, que podría tener efecto en el próximo mes de Enero; y

Considerando que es de justicia dar facilidades para terminar sus respectivos estudios a aquellos alumnos que realmente se hayan visto imposi-

ibilitados de examinarse por hallarse desplazados de las localidades en que radican los Centros donde debían sufrir examen, a causa de encontrarse ausentes de dichos puntos las Armas o Cuerpos en donde prestaban servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se admitirá matrícula y se procederá a examinar en el próximo mes de Enero a todos aquellos alumnos a quienes falten una, dos o tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza y justifiquen por medio de certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o Dependencia en que sirvieron, no haberlo efectuado en la convocatoria de Septiembre, por hallarse sujetos al servicio militar en la Península.

2.º El plazo para efectuar la matrícula se abrirá el 2 de Enero y se cerrará el 12 del mismo mes, efectuándose los exámenes desde el 20 de Enero en adelante.

3.º Los alumnos que resultaren suspensos podrán repetir el examen en una sola de las dos convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección; y

4.º Queda subsistente la Real orden de 26 de Septiembre de 1922 (GACETA del 30) respecto de los alumnos que prestarán servicio en las filas del Ejército de Africa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vista la instancia del Gerente de la Industrial Valenciana "Victoria", S. A., en solicitud de que las máquinas de escribir que produce esta Sociedad sean utilizadas con preferencia por los Centros oficiales, teniendo en cuenta la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la Real Orden de 12 de Abril de 1917, y siendo de la mayor conveniencia proteger el desenvolvimiento y progreso de una manufactura de que hasta el día ha venido siendo España feudataria del extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por todos los Centros y Establecimientos oficiales se adquiriera precisamente el modelo número 4, último y más perfeccionado de la referida marca, en todos los casos en que sea preciso proveerse de máquinas de escribir, pudiendo sólo ser adquiridos en su lugar, si se presentán, nuevos modelos de fabricación nacional, pero con la condición de que las referidas máquinas "Victoria" se ofrezcan por un precio inferior en un 20 por 100 a sus similares en resistencia, multiplicidad de tipos y facilidad de manejo.

Los Jefes de Departamentos ministeriales y Dependencias oficiales cuidarán del exacto cumplimiento de esta Soberana disposición, dando cuenta de cada caso en que las circunstancias aconsejen acudir a la adquisición de máquinas de escribir de modelos extranjeros.

Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha te-

nido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Morón, de primera clase, a D. Laudelino Moreno García, que sirve el de La Carolina y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vergara, de segunda clase, a D. Mariano Lirés Villarejo, que sirve el de La Unión y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gandesa, de segunda clase, a D. Julio Salinas Romero, que sirve el de Enguera y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha te-

nido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Riaza, de tercera clase, a D. José M. González Gamonal, que sirve el de Laguardia y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vitoria, de primera clase, a D. Jorge Juson Blanc, que sirve el de La Almania de Doña Godina y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salamanca, de primera clase, a D. Manuel M. Lamana y Bonel, que sirve el de Navalcarnero y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha te-

ando a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Falset, de primera clase, a D. Ricardo Valdés y García, que sirve el de Lugo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montilla, de segunda clase, a D. Domingo de Angulo y Goñi, que sirve el de Posadas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bottaña, de segunda clase, a D. Francisco Ollie y Melendo, que sirve el de Alcañiz y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo

303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Yecla, de segunda clase, a D. Ramiro Goyanes Crespo, que sirve el de Lalin y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Don Benito, de segunda clase, a D. Anfero Rodríguez García, que sirve el de Fregenal de la Sierra y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, de tercera clase, a don Fernando Campuzano y Horma, que sirve el de Piedrahita y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la

regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Toledo, de tercera clase, a D. Antonio Fernández Castañón, que sirve el de Nava del Rey y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ronda, de tercera clase, a D. Manuel de Campó Fernández, que sirve el de Puchena y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Roque, de tercera clase, a D. Diego López Priego, que sirve el de Alhama de Granada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la

regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alfaro, de cuarta clase, a D. José García-Revillo y García, que sirve el de Puerto de Cabras y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ribadeo, de cuarta clase, a D. Manuel Fernández y Fernández Boado, que sirve el de Fonsagrada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por conducto de esa Presidencia por los Oficiales de Sala, Auxiliares de la Secretaría de gobierno y subalternos de esa Audiencia, en súplica de ser comprendidos en la excepción señalada en el artículo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre último sobre anulación de pases de libre circulación en ferrocarriles y tranvías a los funcionarios del Estado, y teniendo en cuenta que no existe razón alguna para autorizar a dichos solicitantes para utilizar pases en los tranvías de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean desestimadas las instancias de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio y de la dirigida por el Cuerpo consultivo de Médicos forenses de Barcelona, por conducto y con informe favorable del Presidente de aquella Audiencia, solicitando ser comprendidos en la excepción que señala el artículo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre último sobre anulación de pases de ferrocarriles y tranvías a los funcionarios del Estado, y teniendo en cuenta que no existe razón alguna para autorizarlos a los referidos Médicos forenses, como lo solicitan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar las instancias presentadas de que queda hecha mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

**FERNANDO CADALSO**

Señores Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Díaz Andeyro, Secretario de la Audiencia de León, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por traslación, para la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de D. Francisco García Orejuela, que la servía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Cádiz.

## GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido por V. E. a este Ministerio en 25 de Octubre último, relativo a la adquisición de terrenos en el campo de "Las Chanas" para polígono de

tiro y campo de instrucción, de Zamora; teniendo en cuenta cuanto previenen los artículos 3.º y 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 (C. L. número 107) para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 10 de Enero de 1879 (C. L. número 13), sobre expropiación forzosa en tiempo de paz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar de utilidad pública la mencionada obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la citada ley y a los efectos prevenidos en el referido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,

**LUIS BERMUDEZ DE CASTRO**

Señor Capitán general de la séptima Región

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Octubre último (D. O. número 232), y de acuerdo con los preceptos que en la misma se consignan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien exámenes de ingreso en las Academias Militares de los aspirantes que en la actualidad tengan aprobado, por lo menos, el segundo o tercer ejercicio del primer grupo. Dichos exámenes se verificarán con sujeción a las reglas, programas y anexos que sirvieran para la última convocatoria.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los expresados exámenes den principio en 15 de Mayo próximo, y continúen sin interrupción hasta el 30 de Junio siguiente. Los que en ellos fueren aprobados en la totalidad de los ejercicios obtendrán plaza en la Academia de su aprobación cuando sea llamada para ingresar la primera convocatoria, debiendo someterse al régimen que para entonces se establezca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,

**LUIS BERMUDEZ DE CASTRO**

Señor ...

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA número 275),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de General de brigada, procedente del Arma de Infantería, producida por fallecimiento de D. Francisco Neila y Ciria el día 9 del corriente mes, por ser la quinta originada directamente en dicha precedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

**LUIS BERMUDEZ DE CASTRO**

Señor .

## FINANCIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 18 (ampliación) de Protección a las Industrias, incoado a instancia de D. Nicolás Fúster en nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, en solicitud, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1917, de los beneficios de exención de los impuestos de Derechos reales para la ampliación de un capital social de 60 millones de pesetas, cuyo aumento tiene por objeto la ampliación del establecimiento metalúrgico de Heinesa, ya en actividad con nuevos talleres y elementos de trabajo, y del de Timbre para la escritura de dicha ampliación, títulos de acciones y resguardos provisionales:

Resultando que previa la publicación preceptuada por el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo expresada, se remitió el expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que en 13 de Junio último lo emite de conformidad con lo solicitado por la Sociedad interesada, esto es, proponiendo se le otorgue la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para la ampliación a 60 millones de pesetas del capital social, y del de Timbre por el de la escritura de ampliación llevada a cabo en 15 de Diciembre de 1922 y por el de los títulos de las 20.000 acciones representativas del aumento, cuando se emitan, y de los títulos o resguardos provisionales o sus equivalentes:

Resultando que la Dirección ge-

neral de lo Contencioso del Estado, al emitir su informe, manifiesta que debe concederse a la Sociedad Española de Construcción Naval la exención del impuesto de Derechos reales solicitada para los actos todos relativos a la ampliación del capital que ha tenido lugar en virtud de escritura pública otorgada en Madrid a 13 de Diciembre de 1922:

Resultando que la Dirección general del Timbre es de opinión que procede conceder a la referida Sociedad la exención del impuesto del Timbre correspondiente a la citada escritura, a los resguardos provisionales que hubieran expedido y se expidan de las 20.000 acciones representativas del aumento de capital y a los títulos definitivos de esas acciones:

Resultando que la Intervención general informa de acuerdo con los Centros a que se ha hecho referencia:

Considerando que los requisitos que la ley de 2 de Marzo de 1917 exige para otorgar los beneficios de que se trata se han cumplido en todas sus partes, y que los informes de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, Direcciones generales de lo Contencioso y Timbre e Intervención general de la Administración del Estado son de grandísimo interés por la competencia que en esta materia les está atribuida, y todos ellos son favorables a la concesión de los beneficios solicitados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las Direcciones generales de lo Contencioso y Timbre y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se acceda a lo solicitado por D. Nicolás Fúster y Romero en nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, y en su consecuencia se declare exenta a la misma de los impuestos de Derechos reales para los actos todos relativos a la ampliación de su capital social a 60 millones de pesetas, y del Timbre para la escritura de ampliación, para los resguardos provisionales que hubieren sido expedidos y se expidan de las 20.000 acciones representativas del aumento de capital y a los títulos definitivos de esas acciones; y

2.º Que a los efectos de inspección a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para la

ejecución de la ley de 2 de Marzo del mismo año, se designe al Coronel Director de la Fábrica de Trubia.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho.

ILLANA

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio en 5 del pasado Octubre por D. José María Lagarde Rodríguez, en la que solicita, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada hasta 31 de Diciembre de 1922 por Real decreto de 13 de Enero de 1920, el beneficio de garantía de interés al capital necesario para el funcionamiento de una Empresa que se trata de crear con el título de Instituto Técnico Industrial de Lechería:

Resultando que la Sección de esa Subsecretaría informa que procede considerar como no formulada la petición del beneficio, por presentarse la instancia terminada la vigencia de la citada ley, y de igual parecer es la Intervención general de la Administración del Estado, a quien se pidió informe por acuerdo de V. E. de 15 de Octubre último:

Considerando que terminada la vigencia de la ley, a la que el interesado se acoge, en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1922, no cabe admitir como formulada en tiempo hábil la petición de D. José Lagarde,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se desestime, por haber sido presentada fuera de plazo, la petición del beneficio de garantía de interés, solicitado al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada hasta 31 de Diciembre de 1922, por D. José María Lagarde y Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho.

ILLANA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 398 de Protección a Industrias, incoado a instancia de D. José Vento Portolés, como Secretario de la Sociedad Anónima "Industria Tartárica", domiciliada en Alacúas (Valencia), tramitado al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, en solicitud de varios beneficios para su industria de producción del ácido tartárico.

Resultando que, previa la publicación preceptuada por el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de dicha ley, se remitió el expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que en 21 de Marzo último lo devuelve manifestando que procede desestimar la petición de beneficios, por entender que la industria del ácido tartárico, a que dedica sus actividades la Sociedad peticionaria, está comprendida en el grupo C de industrias en sobreproducción, y ser los auxilios que solicita distintos del de las compensaciones, único beneficio aplicable dentro de la ley de 2 de Marzo de 1917 a las industrias comprendidas en aquel grupo:

Resultando que en 14 de Abril próximo pasado se remitió el expediente a informe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para que manifestase si la industria del ácido tartárico alcanza en la actualidad sobreproducción en relación con el consumo nacional, quien lo devolvió en 20 del pasado Septiembre con dictamen afirmativo a la pregunta formulada, por cuanto manifiesta "que la producción supera bastante al consumo de los productos tartáricos":

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría informa que procede desestimar la petición formulada porque, habiendo logrado la industria del ácido tartárico una sobreproducción en relación con el consumo nacional, no hay términos hábiles para otorgar los beneficios solicitados, por prohibirlo terminantemente el párrafo segundo del artículo 37 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo del mismo año, y de igual parecer es la Intervención general de la Administración del Estado, a la que pasó el expediente para su informe, por acuerdo de V. E. de 1.º de Octubre último:

Considerando que, como manifiestan la Comisión Protectora de la Producción Nacional y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la industria del ácido tartárico ha alcanzado una sobreproducción en relación al

consumo nacional, y, por tanto, los beneficios que pretende no pueden ser concedidos por estar comprendida la citada industria en el grupo C de la base primera de la ley de 2 de Marzo de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por don José Vento Portolés, como Secretario de la Sociedad Anónima "Industria Tartárica", domiciliada en Alacúas (Valencia).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 254 (ampliación) de Protección a Industrias, incoado a instancia de D. Felipe Ferrer y Abelardo Toledo, socios de la Compañía regular colectiva Ferrer y Toledo, domiciliada en Valencia, en solicitud de exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre que pudiera devengar la transformación en anónima de la expresada entidad:

Resultando que tramitado reglamentariamente el expediente, informa favorablemente a la petición formulada la Comisión Protectora de la Producción nacional:

Resultando que por los interesados se aportó al expediente en 1.º de Septiembre último copias de las escrituras de constitución de la Sociedad anónima Industrial Valenciana Victoria, y de adición y rectificación de los Estatutos de dicha entidad:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría hace observar que la constitución de esta Sociedad tiene lugar en 30 de Enero del corriente año, esto es, con posterioridad a la época de vigencia de la ley a que se acoge, planteando con tal motivo la cuestión previa y esencial de si debe o no considerarse formulada en tiempo hábil la petición de que se trata, extremo sobre el que opina en sentido negativo:

Resultando que de igual parecer son la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de

la Administración del Estado, que opinaron que procede desestimar la petición formulada:

Considerando que en modo alguno cabe conceder personalidad jurídica a la Sociedad anónima Industrial Valenciana Victoria antes de la fecha de su constitución, ni, por lo tanto, considerar formulada la petición en tiempo hábil, ya que la deducida por la Compañía regular colectiva Ferrer y Toledo no puede surtir efecto en favor de aquella anónima, constituida con posterioridad a la vigencia de la ley, por tratarse de una persona jurídica diferente:

Considerando que en virtud de lo preceptuado en la base 9.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, la concesión de los beneficios que la misma otorga sólo podrán solicitarse durante un período de tiempo que finalizaba en 31 de Diciembre de 1919 y fué prorrogado hasta 31 de Diciembre de 1922:

Considerando, en su consecuencia, que habiéndose constituido la Sociedad Industrial Valenciana Victoria en 30 de Enero del corriente año, y no pudiendo estimarse formulada petición alguna por aquella con antelación a la expresada fecha, es indudable que los beneficios solicitados lo han sido fuera del plazo concedido en las citadas disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección correspondiente de esa Subsecretaría, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se desestime, por improcedente, la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por los Sres. Ferrer y Toledo para la Sociedad anónima Industrial Valenciana Victoria, domiciliada en Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Visto el expediente gubernativo instruido a D. Juan Penalba, Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Badajoz, por faltas graves:

Resultando que, por haber sido inculcado el inculcado, en diferentes ocasiones, por los Agentes de la Autoridad, como autor de escándalos en es-

tado de embriaguez, fué denunciada su conducta al Delegado por el señor Gobernador civil de la provincia, y dada cuenta oficial a este Departamento, se ordenó por Real orden de 24 de Octubre último la instrucción del expediente y su rápida tramitación, con la advertencia de que el propio funcionario fué corregido ya, en Junio de 1919, con multa de quince días de haber, sirviendo en la Intervención de la provincia de Huelva, y por haber incurrido en falta de obra a otro funcionario y desacato a la autoridad del Delegado, encontrándose también embriagado:

Resultando que han sido citados a declarar en estas diligencias varios Agentes de la Autoridad, y compañeros del inculpado, acerca de las faltas denunciadas y de su conducta dentro de la oficina:

Resultando que el instructor, en su propuesta, estima que debe corregirse su conducta con la pérdida de puestos en el escalafón, quinta del artículo 60 del Estatuto de funcionarios vigente de 7 de Septiembre de 1918, en su grado medio; con cuya propuesta se muestra conforme la Delegación de la provincia:

Considerando que en la sustanciación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, ofreciéndose al expedientado los medios de defensa legales y notificándole la propuesta de responsabilidad:

Considerando que los hechos probados, si bien se contienen dentro de la vida privada del inculpado, sin relación alguna con el desempeño del cargo oficial, en el que se justifica cumple aquél correcta y asiduamente, trascienden, no obstante, al concepto del funcionario y al de la colectividad desde el momento en que, tanto los Agentes que intervinieron en sus detenciones como las Autoridades de la provincia, dieron parte de él como tal empleado de la Delegación, y a éste, y no a otro caso, se refiere la falta definida en el apartado segundo del artículo 58 del citado Reglamento, "las que afectan al decoro del funcionario":

Considerando que, reducida a eso la materia corregible, es ineludible contribuir a la reforma del inculpado con la sanción que, dentro de las aplicables a faltas graves, se estime adecuada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se corrija la conducta del funcionario D. Juan Penalva Moreno con la pérdida de diez puestos en el escalafón, como medida disciplinaria, que se hará efectiva reglamentaria-

mente y se anotará en su expediente personal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y debidos efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
ILLANA

Señor Delegado de Hacienda de Badajoz

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El párrafo 4.º del artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 dispone que los Tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender a Capitanes más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho preferente y por rigurosa antigüedad a ocupar las vacantes que en el mismo ocurran, y como es indudable que tal precepto no tiene otra finalidad que la de premiar los servicios que se presten en el Cuerpo de Seguridad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los Tenientes ascendidos a Capitanes que hayan servido dos años, sin nota alguna desfavorable, en el mencionado Cuerpo, ocupen las vacantes que ocurran por rigurosa antigüedad de servicios prestados en el mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad

Ilmo. Sr.: Verificado oportunamente el concurso que se convocó por Real orden de 7 de Abril de 1919 para la adquisición de solares o edificios a derribar o aprovechar con destino a Correos y Telégrafos en Palma de Mallorca, sobre la base de que la extensión aproximada que habría de adquirirse sería la de 950 metros cuadrados y que el precio no había de exceder de 190.000 pesetas:

Resultando que se presentaron al mismo cinco proposiciones, formuladas, la primera, por D. Miguel, doña Antonia y doña Catalina Estadé y Campodearbe, que ofrecen un solar

y casa de 1.022 metros cuadrados, por 275.000 pesetas; la segunda, por el Alcalde, en nombre del Ayuntamiento, que se refiere a un solar de 995 metros cuadrados, por 109.450 pesetas; la tercera, que firman D. Bartolomé y D. Enrique Suau y Roca, con la conformidad, según aseguran, de sus hermanas doña Juana, doña Concepción y doña Catalina, ofreciendo una casa de 900 metros cuadrados, aproximadamente, por 419.000 pesetas; la cuarta, suscrita por D. Melchor Rotger y Roig, quien propone la venta de un inmueble de 2.028 metros cuadrados, ocupados en su mayor parte por edificaciones, en el precio de 325.000 pesetas, y la quinta, de D. Rafael Blanes y Tolosa, que ofrece una casa de 829,36 metros cuadrados en planta baja y 829,89 metros cuadrados en planta principal, por 275.000 pesetas:

Resultando que, de conformidad con el informe emitido por la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras de Palma de Mallorca y por la de Jefes de Correos y Telégrafos, esa Dirección general, por acuerdo de 19 de Enero de 1920, resolvió aceptar en principio la oferta del Ayuntamiento por estimar que era, de todas las presentadas al concurso, la que reunía mejores condiciones, y que el Municipio fijara un plazo prudencial en el que podría realizar las gestiones necesarias a la formalización de la referida propuesta:

Resultando que, finalmente, después de las varias prórrogas concedidas al Municipio, con oficio de 18 de Agosto próximo pasado, el Gobernador civil, Presidente de la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras, remitió debidamente documentada la instancia formulada por el Ayuntamiento de aquella capital, ratificando la proposición que en 12 de Julio de 1919 tenía presentada al concurso y manifestando que ha conseguido reunir en una sola finca los solares resultantes del derribo de las adquiridas, formando un área donde se ofrece al Estado un solar de 1.011,72 metros cuadrados, lindando: por el Norte, que es el frente, con la Gran Vía, sección segunda, trozo segundo; por el Oeste, o sea a la derecha, con la calle de la Soledad; por el Sur o el fondo, con propiedades particulares, y por el Este, o bien a la izquierda, con solar remanente del Ayuntamiento:

Considerando que formulada la propuesta del Ayuntamiento de Palma después del lapso transcurrido desde que este concurso se convocó,

es llegado el momento de resolverlo también definitivamente, para lo cual es de tener en cuenta en primer término el informe emitido por unanimidad por la Junta provincial de Palma, que viene a ratificar en un todo el que emitió en 1.º de Agosto de 1919, en el que, entre otros extremos, se hacía constar que la oferta del Ayuntamiento era tan oportuna, tan importante y de tan feliz consecuencia para Palma que podía proclamársela como la solución ideal del asunto:

Considerando que en el acuerdo de ese Centro directivo antes nombrado ya se hacía notar que la finca del pliego número 1, además de ser inadaptable, no se halla en la zona de actividad comercial; que la del número 3 está excéntricamente situada y su precio es excesivo; que la del número 4 es también de precio exagerado y su situación y aspecto inadecuados, y que la del 5, no obstante reunir aceptables condiciones, fué desechada en otro concurso anterior por su precio excesivo, y aunque después había sido éste rebajado, resultaba también obscurecida, como todas, por la proposición del Ayuntamiento, tanto más de apreciar ahora esta última, puesto que ha sido mejorada por el hecho de aumentar la superficie ofrecida, que en un principio era de 995 metros cuadrados y al ofrecerla en firme se amplía a 1.011,72 por el mismo precio de pesetas 109.450:

Considerando que la documentación remitida por el Presidente de la Junta con la instancia del Alcalde es la exigida en la base 7.ª del pliego general aprobado por Real decreto de Gobernación de 14 de Enero de 1915 y, por lo tanto, figura en ella también la certificación del Arquitecto municipal haciendo constar, entre otros extremos relativos al solar ofrecido, lo ventajoso de la oferta del Municipio al fijar éste un precio tan reducido, que revela su mayor interés en facilitar la realización del proyecto:

Considerando, finalmente, que pasado a examen de la Comisión mixta de Jefes de Correos y Telégrafos este expediente con todos sus antecedentes, dicha entidad, por acuerdo unánime recaído en sesión de 18 del pasado, estima debe aceptarse como la más favorable y ventajosa por todos conceptos la oferta del Ayuntamiento; y

Visto lo prevenido en los artículos 11 y 12 del mencionado pliego general de condiciones

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los anteriores informes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se acepte el solar de 1.011,72 metros cuadrados, debidamente explanado, que ofrece el Alcalde accidental de Palma de Mallorca, en nombre del Ayuntamiento, en su instancia de 14 de Agosto de 1923, que linda: por el Norte, con la Gran Vía, sección segunda, trozo segundo, antes calle de la Birretería; por el Oeste, con la calle de la Soledad; por el Sur, con propiedades particulares, y por el Este, con terreno del Municipio, por la cantidad de 109.450 pesetas, a reserva de que el proponente cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 85 de la ley Municipal y disposiciones complementarias sobre enajenación de bienes de los Municipios.

2.º Autorizar a V. I. para otorgar por sí o por delegación en otro funcionario la correspondiente escritura de compraventa del solar de que se trata y para ordenar el pago del mismo con cargo al crédito consignado en la sección 6.ª, capítulo 37, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente, una vez que se halle aquél inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado, y siendo de cuenta del Municipio el gasto que ocasione consignar después en el Registro dicho pago; y

3.º Facultar asimismo a V. I. para convocar en su día el oportuno concurso de anteproyectos entre Arquitectos españoles, al objeto de elegir el que haya de construirse, y anunciar la consiguiente subasta de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 5 del actual, a D. Anastasio Vargas Lo-

pez, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Toledo, con el haber que por su clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de pagos de este Departamento.

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Francisco Almarche Vázquez, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Hacienda de Valencia, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Fernando Soldevila Lubiburu, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca de Mahón, ha tenido a bien concederle dos meses de prórroga de licencia, con medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo los cuarenta y cinco restantes, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso especial de traslado, Profesor de término de Aritmética y Geometría prác-

licas y Elementos de Construcción, de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, a D. Juan Piñal Figueras, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Piñal Figueras.

Profesor numerario (hoy de término) de la Escuela Superior de Industrias de Vigo, con destino a las asignaturas de Algebra Superior y Geometría Analítica, nombrado, en virtud de oposición, por Real orden de 25 de Junio de 1904.

Por traslado, pasó a la Escuela de Granada, con destino a la clase de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción; por permuta, a igual clase de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, y por nuevo traslado, a la de Almería, con destino a la misma enseñanza, en la que continúa.

Es Ingeniero industrial y está en posesión del Título profesional de Catedrático; fué Capitán del Arma de Artillería, está condecorado con la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco; fué Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Santander; tiene publicados diversos trabajos profesionales en Revistas científicas.

Es autor de dos aparatos mecánicos denominados "Tabla mecánica de sumar y multiplicar", y otro, "Cuadro gráfico de la numeración decimal", aplicables a la enseñanza, que han merecido favorable informe de la Junta de Profesores de la Escuela de Almería, y un modelo del primero, construido en los talleres de la Escuela, figura en su Museo, teniendo concedida patente de invención por este aparato, y en tramitación el otorgamiento de otra para el segundo.

Es autor de una máquina de sumar por columnas, para la enseñanza re-  
creativa.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Producida con esta fecha una vacante de Jefe de Negociado de tercera clase en la Secretaría de este Departamento, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por jubilación de D. Faustino Bañegil López, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre úl-

timo (GACETA del 2), ha tenido a bien disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
JOSE V. ARCHE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, que ordena que anualmente se revisen en el mes de Noviembre los acuerdos que regulen el tipo de interés neto a que se refieren los apartados segundo y tercero del artículo 19 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, modificado por el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen rigiendo los tipos de interés neto de 6,50 por 100 como máximo para los valores públicos de Estados extranjeros y valores industriales o comerciales españoles, y el 5 por 100 como máximo para los valores industriales o comerciales extranjeros, siempre que todos ellos reúnan las demás condiciones que en los citados preceptos se puntualizan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
A. GARCIA

Jefe Encargado del despacho de la Comisaría general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Remitido por el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, en

29 de Septiembre de 1922, el expediente instruido al Registrador de la Propiedad D. Claudio Delgado, con motivo de denuncia formulada contra el mismo por no haber residido habitualmente en la localidad.

Resultando que el Registrador manifiesta que no es cierto el hecho imputado; que si se ausentó la noche del 20 de Septiembre para ir a Gastronomoche, donde tiene algunas fincas, fué con el propósito de regresar inmediatamente, cosa que no pudo hacer hasta la noche del día 22, por averías en el coche que le conducía, y que si no dió el parte de esta ausencia era por tener la intención de regresar al día siguiente antes de la hora del despacho.

Resultando que el Juez de primera instancia, delegado para la inspección del Registro, manifiesta que no tiene noticia de que el Registrador haya faltado al deber de residencia desde que se posesionó de aquel Registro; que habiendo de girar la visita trimestral el mismo día que emite el informe, al resultado de la misma se remite, y que en cuanto ha tomado noticia, por lo que dice el interesado, de la ausencia en cuestión, se enteró del estado del Registro y restableció el imperio de la ley a los efectos del artículo 20 del Real decreto de 12 de Junio de 1922.

Resultando que con fecha 3 de Octubre de 1923 se devolvió el expediente al Juzgado de Santa María de Nieva, a fin de que se obtuvieran las declaraciones del Cura párroco, Juez municipal, Alcalde y Comandante de la Guardia Civil, extendiéndose en los informes a la residencia del funcionario desde su posesión en el Registro, así como a su actuación.

Resultando que el Alférez de la Guardia civil declara que por haberse posesionado de su destino con fecha reciente no conoció al Sr. Registrador hasta hacía unos meses; que lo ve con frecuencia en la calle y en el café de la localidad; que no puede afirmar nada respecto a las ausencias del Registrador porque sus relaciones con el mismo son sólo de mutua cortesía y porque el declarante pasa temporadas fuera de la localidad por razón de su cargo.

Resultando que el Alcalde manifiesta que ocupa dicho cargo desde hacía cuarenta y ocho horas, durante las cuales el Registrador ha permanecido en su Registro, y como Procurador de los Tribunales que es el declarante, expresa que siempre que ha tenido que presentar documentos en el Registro ha encontrado al Registrador, quien ha diligenciado los asuntos en los términos legales, añadiendo que con frecuencia le ha visto en el café y en los paseos.

Resultando que el Cura párroco se expresa en idéntico sentido, habiendo encontrado constantemente al Registrador en su oficina y que no le consta nada en cuanto a la falta de residencia.

Resultando que el Juez municipal expone que ha visto con frecuencia al Registrador y que no le consta nada respecto a la falta de residencia.

Resultando que el Juez municipal expone que ha visto con frecuencia al Registrador y que no le consta nada respecto a la falta de residencia del mismo.

Resultando que el Juez de primera instancia ratifica su informe y copia una carta que le dirige D. Tomás Herrero, Jefe de la estación de Castro-mocho, en la que advierte al Juez que no se comprometa defendiendo al Registrador porque ha de presentar pruebas irrefutables contra éste.

Resultando que devuelto el expediente a este Centro se remitió nuevamente al Juzgado en 6 de Octubre, a fin de que el firmante de la carta fuera oído y presentara las pruebas irrefutables que en la misma se dicen.

Resultando que D. Tomás Herrero declara que el Registrador de Santa María de Nieva se encontraba en Castro-mocho desde últimos de Junio y no desde primeros de Julio, como el declarante creyó antes; que el Registrador salió de Castro-mocho el 29 de Junio y regresó el 5 de Julio, volviendo a marchar el 29 de Julio para regresar a Castro-mocho en primeros de Agosto, volviendo a marchar a primeros de Septiembre para regresar inmediatamente, permaneciendo en Castro-mocho hasta el 23 de Septiembre; que con fecha 21 de Septiembre celebró juicio de conciliación en el Juzgado de Castro-mocho el Registrador, y el 23 siguiente firmó el denunciado una escritura de poder para las compras de fincas, otorgada ante un Notario de Palencia; que en el Juzgado de primera instancia o en documentos con motivo de denuncia de retracto contra el declarante, firmados por D. Epifanio Herrero a últimos de Agosto o primeros de Septiembre; que en las fechas antes citadas otorgó escritura de permuta el denunciado ante el Notario de Villarramiel, y a continuación propone prueba testifical.

Resultando que en 4 de Noviembre D. Tomás Herrero remite a este Centro una copia simple de un oficio dirigido por el Gobernador de Palencia a autoridad ignorada, manifestando que a virtud de denuncia del Sr. Herrero se acordó que el Registrador de Santa María de Nieva obtenga cédula de segunda clase, pues tenía una de novena que no le correspondía, y suplica al Sr. Herrero que se tenga en cuenta para el resultado del expediente.

Resultando que en 27 de Octubre de este año se ordenó que se practicara la prueba propuesta por el denunciante.

Resultando que el Secretario del Juzgado de Frechilla certifica que don Claudio Delgado Viguera presentó escrito en el Juzgado, firmado en Frechilla el 30 de Agosto, solicitando se habilitara a D. Ramón de Castro para que en concepto de Procurador le representase en una demanda de retracto, habiendo firmado aquél la ratificación correspondiente, así como otra notificación el mismo día, en dicha villa; que con fecha 11 de Septiembre firmó el Sr. Delgado en Castro-mocho para Frechilla una solicitud dirigida al Registrador de la Propiedad de este partido; que con fecha 6 de Septiembre firmó el denunciado otra solicitud en Castro-mocho, dirigida al Registrador de la Propiedad de Frechilla; que con fecha 14 de Septiembre de este año firmó la aludida demanda de retracto, en Frechilla, en unión del Procurador, sin que haya más documentos firmados por el Registrador en el pleito sobre la demanda mencionada.

Resultando que el Notario de Fre-

chilla, Sr. García, certifica: que en su protocolo figura una escritura firmada por D. Luis Gómez, representante del Sr. Viguera, por escritura de poder otorgada en Palencia el 22 de Septiembre por el interesado.

Resultando que el Notario de Villarramiel certifica que D. Claudio Delgado firmó en escritura de permuta otorgada en Castro-mocho a 11 de Septiembre de 1923.

Resultando que el Alcalde de Castro-mocho declara que ha visto al denunciado pasar largas temporadas en la localidad y en el presente año desde principio de Junio hasta últimos de Septiembre, añadiendo que era rumor público que el Registrador pasaba cada año en Madrid y Castro-mocho, donde tiene casa abierta; el Cura párroco manifiesta que ha visto varios días al denunciado durante el verano sin que precise cuántos ni cuáles, habiéndole visto en Castro-mocho el 21 de Septiembre, de donde partió el 22; que a su juicio, la denuncia es una venganza personal y que el Sr. Delgado Viguera le merece buen concepto; D. Esteban García, propietario, expone que hacia primeros de Julio llegó el Registrador de Santa María de Nieva con su familia a Castro-mocho, donde le ha visto durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, que algunas veces le ha visto marchar en el tren, pero ignorando cuántas y adónde se dirige; D. Galo Junquera, industrial; D. Emiliano Caballero, D. Angel Sáinz, D. Román Naval y D. Eugenio Bugidos se expresan en el mismo sentido que el anterior declarante; D. Doroteo Pineda, que a mediados de Julio llegó a Castro-mocho el denunciado, y que durante el verano ha salido del pueblo cuatro o cinco veces, regresando después de cinco días, y el Juez municipal no tiene certeza de los días que haya permanecido en Castro-mocho y le ha visto los festivos y el 21 de Septiembre, que compareció en el Juzgado, marchando el 22 a su destino, expresándose en igual sentido el Secretario.

Resultando que con fecha 15 del actual presenta escrito D. Claudio Delgado Viguera, exponiendo que si la denuncia puede ser en muchos casos un acto de civismo, es, por lo contrario, un acto despreciable cuando se trata, como en el presente caso, de una venganza; rebate la designación de testigos que, según sus noticias, han declarado en Castro-mocho, porque casi todos son enemigos del exponente o amigos íntimos del denunciante; dice que como desconoce los términos de la denuncia no puede proponer prueba en contrario; pero asegura que no ha faltado al deber de residencia más que los días 21 y 22 de Septiembre, y por ello no tiene inconveniente en que declaren los que comparecen en su oficina, citando quienes presentan mayor número de documentos, que podrán declarar cómo le encuentran constantemente en su destino.

Resultando que del correspondiente Registro de licencias, resulta que don Claudio Delgado Viguera no ha obtenido durante el año 1923 licencia ni autorización alguna.

Vistos los artículos 438, 457 y 460 a 463 del Reglamento Hipotecario y el 18 del Real decreto de 12 de Junio de 1922.

Considerando que del expediente re-

sulta claramente probada la infracción de los artículos 438 del Reglamento y 18 del Real decreto citado, puesto que el Registrador se ha ausentado sin licencia ni autorización alguna, por lo menos los días 21 y 22, en los que confiesa el interesado su ausencia, y los demás días que, según la prueba documental, dicho funcionario se ha hallado en otros lugares, donde firmó diferentes documentos, cuales son el 30 de Agosto en Frechilla, 6 y 11 de Septiembre en Castro-mocho y 14 de Septiembre en Frechilla, como consta de certificación expedida por el Juzgado de Frechilla, y el 11 de Septiembre también en Villarramiel, como afirma por certificación el Notario de esta villa.

Considerando que, en general, de la prueba testifical aportada a este expediente, aun teniendo en cuenta las razones de amistad y enemistad de los testigos con el denunciante y el denunciado, hechas notar por éste, pudiera deducirse una ausencia más dilatada que la justificada por la prueba documental.

Considerando que el documento presentado por D. Tomás Herrero, relativo a la obtención por el Sr. Delgado Viguera de cédula personal de clase inferior a la que le correspondía por sus honorarios, no afecta para nada a éste como Registrador y sólo sirve para demostrar que mueve al denunciante un deseo manifiesto de que el denunciado viva dentro de la legalidad más estricta.

Considerando que según resulta de la providencia inicial de este expediente, y de las diligencias sucesivas, se cumplió lo dispuesto en el artículo 460 del Reglamento hipotecario, dándose ya traslado de la queja al Registrador y contestando éste, según aparece del resultando segundo de esta resolución, que no era cierto el hecho que se le imputaba, y que sólo estuvo ausente durante los días 21 y 22 de Septiembre, pero sin creerse en el caso de proponer pruebas.

Esta Dirección general ha acordado: 1.º Imponer al Registrador de la Propiedad de Santa María de Nieva, D. Claudio Delgado Viguera, la suspensión de empleo durante tres meses, debiendo quedar servido el Registro en la forma que establece el artículo 380 del Reglamento hipotecario, hasta que la Dirección haga el correspondiente nombramiento de interino.

2.º Que no procede tener en cuenta la copia del documento relativo a la cédula, presentado en este Centro por el denunciante D. Tomás Herrero; y

3.º Que no ha lugar a practicar nueva prueba testifical ni a dar nuevamente vista del expediente al denunciado, puesto que ya aparecen cumplidos en este punto los requisitos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a fin de que lo participe al Juez delegado para la inspección del Registro de la Propiedad de Santa María de Nieva y éste lo notifique al Registrador de la Propiedad y al denunciante.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1923.— El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia Madrid.

**MARINA**

**DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA**

Habiendo sufrido extrayfo el nombramiento original de primer Maquinista naval, expedido por esta Direccion general en 24 de Mayo de 1920, con el número 559, a favor de don José Martínez Ubeda, de la inscripción marítima de Cartagena, y estando debidamente comprobado dicho extrayfo, según se deduce del testimonio de la causa que acompaña al expediente, he tenido a bien disponer que se proceda a la anulacion del referido documento y a la expedición del correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos.

Madrid, 26 de Noviembre de 1923.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, Eloy Montero.

**HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

Este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Direccion general de la Deuda y Clases pasivas, en los días siguientes:

Clases pasivas, 18 del corriente nes.

Clases activas y Clero, 20 del dem id.

Material, 22 del idem id.

Madrid, 11 de Diciembre de 1923. El Director general, Juan Ródenas.

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día*

| Núms.  | Premios | Poblaciones.                            |
|--------|---------|---|
| 17.869 | 120.000 | Zaragoza, Jerez de la Frentera, Madrid. |
| 17.581 | 65.000  | Barcelona, Zaragoza, Alicante.          |
| 16.950 | 25.000  | Palma de Mallorca, Barcelona, Estepona. |
| 17.784 | 2.000   | Alora, Barcelona, Barcelona.            |
| 15.854 | 2.000   | Granada, Madrid, Madrid.                |
| 25.719 | 2.000   | Madrid, Madrid, Murcia.                 |
| 30.581 | 2.000   | Almería, Almería, Almería.              |
| 3.837  | 2.000   | Mataró, Cónstoba, Cáceres.              |
| 26.410 | 2.000   | Algeciras, Algeciras.                   |

| Núms.  | Premios | Poblaciones.                      |
|--------|---------|-----------------------------------|
| 18.267 | 2.000   | Barcelona, Los Barrios, Valencia. |
| 8.412  | 2.000   | Madrid, San Fernando, Bilbao.     |
| 18.655 | 2.000   | Barcelona, Madrid, Santander.     |
| 24.966 | 2.000   | Sevilla, Barcelona, Paradas.      |

Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dionisia Garcimartín Jouve, María del Pilar Mompó Gómez, Matilde Iglesias Chozas y Josefa del Val Terrón, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Paula Rivero García, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Diciembre de 1923. P. O., Daniel Grifol.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1923.**

*Ha de constar de 50.000 billetes al precio de 2.000 pesetas cada uno, divididos en vigésimos a 100 pesetas, distribuyéndose 69.160.000 pesetas en 2.410 premios y 4.999 reintegros de la manera siguiente:*

| PREMIOS DE CADA BILLETE  | PESETAS    |
|--|------------|
| 1 de .....   | 15.000.000 |
| 1 de .....   | 10.000.000 |
| 1 de .....   | 5.000.000  |
| 1 de .....   | 2.000.000  |
| 1 de .....   | 1.000.000  |
| 1 de .....   | 500.000    |
| 1 de .....   | 250.000    |
| 1 de .....   | 200.000    |
| 1 de .....   | 150.000    |
| 2 de 100.000 .....   | 200.000    |
| 2 de 80.000 .....  | 160.000    |
| 2 de 60.000 .....  | 120.000    |
| 10 de 50.000 .....   | 500.000    |
| 1.880 de 10.000 .....  | 18.800.000 |
| 99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio primero ..... | 990.000    |
| 99 idem de 10.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo...                         | 990.000    |
| 99 idem de 10.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero...                         | 990.000    |
| 99 idem de 10.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio cuarto.....                        | 990.000    |

| PREMIOS DE CADA BILLETE   | PESETAS           |
|---|-------------------|
| 99 idem de 10.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio quinto.....                     | 990.000           |
| 2 idem de 50.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio primero .....                                      | 100.000           |
| 2 idem de 40.000 idem, idem id. para los del premio segundo.....  | 80.000            |
| 2 idem de 30.000 idem, idem id. para los del premio tercero.....  | 60.000            |
| 2 idem de 25.000 idem, idem id. para los del premio cuarto.....   | 50.000            |
| 2 idem de 21.000 idem, idem id. para los del premio quinto.....   | 42.000            |
| 4.999 reintegros de 2.000 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor..... | 9.998.000         |
| <b>7.409</b>  | <b>69.160.000</b> |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los cuatro primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 15.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte.

Madrid, 3 de Abril de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

**DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Visto este expediente.

Resultando que se ha iniciado, mediante instancia suscrita el 5 de Octubre último, por el Presidente del Patronato de la Fundación benéfica de Ntra. Sra. del Pilar, solicitando del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la exención a favor de la misma del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, con arreglo al número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Resultando que unidos al expediente figuran los documentos siguientes: una certificación expedida por el Secretario de la Fundación, en la cual se copia el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarando la Fundación de beneficencia particular, y una copia simple, sin cotejo alguno, de la escritura fundacional; estando ambos documentos sin el reintegro prevenido por la ley del Timbre.

Resultando que en la Real orden de que queda hecho mérito se indica que serán Patronos de la Fundación los dos racioneros más antiguos de San Pedro, el Prior de su Capítulo y el Racionero más antiguo de la iglesia de San Martín, ambas de Teruel, y en la escritura fundacional se consigna que será Presidente el racionero más antiguo de San Pedro y Secretario uno de los Patronos; firmando dicha solicitud, como Presidente de los Patronos, el Beneficiado del Capítulo Patriarcal de Teruel; y el certificado referente a la Real orden de clasificación un señor Presbítero.

Considerando que conforme a los documentos presentados no aparece con personalidad bastante el firmante de la petición de exención, pues no consta que sea el racionero más antiguo de la Iglesia de San Pedro, que es el cargo que lleva aneja la Presidencia del Patronato, no constando tampoco que el que como Secretario firma el certificado de la Real orden de clasificación sea uno de los Patronos a quien los demás hayan conferido tal cargo.

Considerando que con arreglo a los artículos 193, número 9.º, del Reglamento de 1911 citado, y 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para conceder la exención por el impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, a las entidades benéficas, es indispensable que presenten el traslado de la Real orden de clasificación y los documentos que justifiquen la índole y naturaleza de la fundación.

Considerando que los dos documentos aportados con tal fin a este expediente, aparte de su falta de reintegro, carecen totalmente de garantías de autenticidad, y muy especialmente la copia simple sin diligencia de cotejo, de la escritura pública por la cual se fundó la institución de Ntra. Sra. del Pilar.

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de estos expedientes, por virtud de la delegación que para ello le ha conferido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda desestimar la petición de exención del impuesto so-

bre bienes de las personas jurídicas, formulada por la fundación de D. Salvador Mateo Espeleta, denominada Ntra. Sra. del Pilar, por no estar debidamente documentada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1923.— El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Teruel.

Visto este expediente:

Resultando que D. Francisco de P. Muñoz Reyna, como Deán del Excmo. Cabildo Catedral de Málaga, que ejerce el Patronato de la Fundación instituida por D. Fernando de Oquillas, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución:

Resultando que a la instancia se acompañaron los siguientes documentos:

1.º Una copia autorizada por el expresado Sr. Deán del traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia referente a la Fundación, en la que se hace constar que el capital de la misma está constituido por una inscripción intransferible de la Deuda del Estado del 4 por 100 por valor de 2.287,72 pesetas nominales.

2.º Una certificación, librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, relativa al título fundacional, que es el testamento que en 8 de Agosto de 1583 otorga el Sr. D. Fernando de Oquillas ante el Escribano don Pedro de Chaves; en el cual, después de instituir un vínculo con la obligación de celebrar cada año una misa cantada de Requiem y una manda para criar niños expósitos, dispone del remanente de sus bienes para que "en cada un año cuatro guerdanas Doncellas, hembras nobles y que ellas no estén en servicio ni ensaldadas en casas de Vecinos" se casasen... "Y si en algún año hubiese carestía, manda que no se reparta la renta a guerdanas, sino... que se parte en limosnas de pan y dinerós".

En esta certificación aparece una nota por la que se hace constar que "en el Cabildo de 27 de Agosto de 1732 se acordó que la Capellanía de este Patronato goce anualmente de cien ducados y que, pagados éstos, todo el residuo de la renta de él se reparta en cuatro mandas de guerdanas... Deduciendo de este Residuo 77 reales que este Patronato paga anualmente a los Niños Expósitos y más cargas que tenga".

Considerando que D. Francisco de P. Muñoz Reyna, en el concepto en que interviene, tiene responsabilidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que, según el artículo 1.º, letra F.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 para gozar de la exención que en dicha letra se establece, es preciso que se justifique la adscripción de los bienes de las Fundaciones a un objeto benéfico de los enumerados en el ar-

tículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por lo cual conviene razonar si los bienes dotales de la Fundación de D. Fernando de Oquillas están adscritos, en efecto, a cualquiera de tales objetos benéficos:

Considerando que debiéndose invertir preferentemente cien ducados en la Capellanía del Patronato, dicho se está que la porción de capital representada por esa renta, no puede gozar de la exención, pues tal inversión no se aplica a un objeto benéfico:

Considerando que, según se deduce de lo anteriormente dicho, debe estimarse destinada en la actualidad toda la renta del capital al principal objeto de la Capellanía, no ha de quedar residuo para las dotes y menos quedará para las de los niños expósitos:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de estos expedientes, mediante la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según la Real orden de 21 de Octubre de 1923,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que no están exentos del pago del impuesto, sobre los bienes de las personas jurídicas, los correspondientes a la Fundación de don Fernando de Oquillas, en Málaga, la cual administra el Deán y Cabildo Catedral de tal ciudad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1923.— El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto este expediente:

Resultando que D. Faustino Carafi Codina, como Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos denominada "Montepío de San Juan Zamora, bajo el patrocinio de San Roque", dirigió instancia al Ministerio de Hacienda el 10 de Septiembre último interesando para tal Asociación la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a tal solicitud acompañó los documentos siguientes: un ejemplar del Reglamento, que fué presentado en el Gobierno civil de Barcelona el 12 de Julio de 1904, según nota puesta al final del mismo; un certificado, expedido por el Secretario de la Sociedad, haciendo constar que la misma está constituida solamente para obreros, y otro, expedido con relación al libro de actas, según el cual, D. Faustino Carafi fué elegido Presidente del Montepío de San Juan en junta general celebrada el 12 de Febrero de 1922:

Resultando que en el Reglamento claramente se determina que el objeto social será socorrer y aliviar a los socios en sus enfermedades, imposibilitación para el trabajo y vejez, evitando también que en tales casos queden las viudas de aquellos sin labrar (Artículos 3.º y 4.º), que el destino de los ingresos cons-

titulos por cuotas de entrada y mensualidades será únicamente el oneroso. (Artículos 5.º, 7.º y 8.º) y que al Presidente incumbe la representación de la Sociedad (Artículo 52, núm. 2.º);

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, estarán exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los muebles pertenecientes a las Asociaciones que, formando un fondo con las entregas periódicas de los asociados, se limitan a repartirlas entre ellos en casos de paralización del trabajo o enfermedad;

Considerando que dentro de la disposición precedente está por completo comprendida la entidad solicitante y su Presidente con personalidad suficiente para ello;

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver este expediente, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 24 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los muebles pertenecientes al "Montepío de San Juan Zamora, bajo el patrocinio de San Roque", de conformidad con las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Química general, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Las aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extrayto del título de Maestro de Primera enseñanza elemental, expedido a favor de D. Francisco Martínez Figueroa, en 16 de Junio de 1873, por la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.

Madrid, 7 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento de Valfarta, la suma de 8.529,17 pesetas para la construcción del camino vecinal número 315 de Valfarta a la carretera de Madrid a Francia en Bujaraloz, en esa provincia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. D., M. Maluquer. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento de Mozota, provincia de Zaragoza, la suma de 6.058,34 pesetas para la construcción del camino vecinal número 403 de Mozota a la carretera de Zaragoza a Teruel.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. D., M. Maluquer. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento de Monreal del Campo, provincia de Teruel, la suma de 8.612,07 pesetas para la construcción del camino vecinal número 401 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona a la estación de Monreal del Campo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. D., M. Maluquer. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento de La Fresneda, la suma de 8.460,23 pesetas para la construcción del camino vecinal número 324, Rampa de

acceso al pueblo de La Fresneda desde la carretera de Valdealgorta a Beceite, en esa provincia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. D., M. Maluquer. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Francisco López Menárguez, que solicita autorización para derivar 18.000 litros de agua en estiaje y 27.000 en aguas invernales por segundo, del río Segura, en términos municipales de Molina de Segura y Alguazas, con destino a producir energía eléctrica para usos industriales, solicitando también la declaración de utilidad pública de las obras, ocupación de terrenos necesarios para las mismas, e imposición de servidumbres legales de acueducto y estribo de presa;

Resultando que durante el período legal no se ha presentado ningún proyecto en competencia;

Resultando que se han presentado durante la información pública varias reclamaciones en contra del proyecto, que son la suscrita por D. Emilio Díaz de Revenga, en representación de la Comisión de Hacendados de la Huerta de Murcia, fundándose en que esta concesión lesionará sus derechos, sin especificar ni justificar cuáles son; otra, suscrita por D. Adolfo Virgili, que, en nombre de sus representados, se opone a la concesión, en evitación de grandes perjuicios que se producirían a los cultivos de una y otra orilla del río Segura, en los términos de Molina y Alguazas, a causa de las inundaciones y arrastres que ocasionarían las aguas en cuanto se levantara el lecho del río con la fuerza que se proyecta; además ocasionaría perjuicios el canal cortando las tierras de cultivo y los brazales de riego de la acequia del Azarbón, no pudiendo pasar las personas ni las aguas para el riego, de uno a otro lado, puesto que no se proyectan las obras necesarias para ello; dice también que la inclinación de las paredes del canal que se proyecta producirán desprendimientos que ensanchará la sección del mismo a costa de las tierras de las orillas; manifestando, por último, su creencia que, siendo el caudal del río Segura inferior al solicitado, no puede obtener el peticionario la fuerza de más de 1.000 caballos, y, por consiguiente, no tendrá derecho a la declaración de utilidad pública de las obras en armonía con lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Otras reclamaciones, firmadas por el Ayuntamiento de Molina de Segura y varios propietarios, vecinos de Molina, fundada en que, dada la altura de la presa, cinco metros, se elevará el nivel de las aguas y se producirán inundaciones en sus fincas, y las últimas reclamaciones son las del

Ayuntamiento de Alguazas y otros propietarios y vecinos de Alguazas, fundadas en el mismo motivo que las anteriores:

Resultando que el peticionario ha contestado dentro del plazo fijado a las reclamaciones:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que, verificada la confrontación por el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas, levantó el acta correspondiente y emite informe favorable a la concesión, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, procede otorgarse la concesión, con cuyo informe está de acuerdo la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Segura informa proponiendo también algunas condiciones para otorgar la concesión:

Resultando que el Sindicato Central de Riegos del Segura informa que debe denegarse esta concesión, fundándose en que el río Segura no lleva en ningún tiempo el caudal solicitado, y a los perjuicios especiales para los reclamantes:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa que no procede autorizar esta concesión, exponiendo los mismos fundamentos que el Sindicato Central de Riegos, como asimismo informa la Comisión provincial:

Considerando que el temor manifestado por los reclamantes de que en la construcción de una presa de cinco metros de altura pueden inundarse los terrenos contiguos al río en las grandes avenidas, pueden tener algún fundamento, no obstante la construcción de un canal de desagüe que se proyecta como aliviadero, pues del proyecto no puede deducirse a causa de que, si bien se estudia la curva del remanso, no figuran los perfiles transversales del mismo para las mismas avenidas:

Considerando que, según manifiesta la Jefatura de Obras públicas, el caudal del río Segura, en la zona de este aprovechamiento, excede en la mayor parte del año de 18.000 litros por segundo, según certificación expedida por la División Hidráulica del Segura, que aquella tiene en su poder, y que con el salto de 5.261 metros, comprobado en la confrontación, resulta una potencia bastante superior a 4.000 caballos, estando este caso, por consiguiente, comprendido en el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, a los efectos de la declaración de utilidad pública de estas obras, pues aun cuando en pleno estiaje no lleve el río 18.000 litros, no debe ni sería justo privar a la Industria nacional del aprovechamiento de una fuerza de que puede disponerse durante la mayor parte del año. Por otra parte, el beneficio que obtiene el peticionario por la declaración de utilidad pública es relativo, puesto

que la ley autoriza para la imposición de servidumbres legales, y que el caudal de 27 metros cúbicos por segundo en aguas invernales solicitado es excesivo, por cuya razón debe denegarse:

Considerando que, aunque la inclinación de las paredes del canal proyectado sea pequeña en relación con la consistencia del terreno, existen numerosas acequias de riego en esa zona, que tienen dicha inclinación, como ocurre en la del Azarbo, sin que se produzcan los desprendimientos que se temen, de acuerdo con lo manifestado sobre este punto con la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que por la construcción de los dos sifones proyectados en la acequia Azarbo se verificaría el riego de las fincas contiguas al canal, cuyos proyectos deben detallarse:

Considerando que si bien se proyectan tres pasos superiores para la carretera de Albacete a Cartagena a la de Murcia a Puebla de Don Fadrique, y a los caminos de la Arboleja y la Bastocada, como estos pasos están bastante distantes, con la apertura del canal se quedarán algunas fincas aisladas, al suprimirse algunas servidumbres de paso, teniendo que dar algunos rodeos de importancia para pasar de uno a otro lado del canal, y que esto puede solucionarse dejando a uno y otro lado del mismo caminos de servidumbres de anchura suficiente y construyendo algunos pasos:

Considerando que si bien los informes del Sindicato Central de Riegos del Segura, Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial son contrarios a que se otorgue la concesión, y los fundamentos en que se apoyan son por creer que el caudal del río es inferior al solicitado, lo que está suficientemente rebatido por la certificación expedida por la División Hidráulica del Segura; debiendo, por tanto, declararse la utilidad pública de las obras, puesto que la potencia obtenida en este salto es superior a la que se necesita, y por último, que la hipótesis, basada en el posible aumento que experimente el caudal del río Segura cuando estén terminados los pantanos que está construyendo el Estado en esta región, está salvada en la condición propuesta por la Jefatura de la División Hidráulica del Segura:

Considerando que los informes del Ingeniero encargado de la Jefatura de Obras públicas, con el cual están de completo acuerdo esta Jefatura, son favorables a la concesión, como asimismo el Gobierno civil de la provincia:

Considerando que habiendo depositado previamente el peticionario el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público en la Caja de la Tesorería de Murcia, aunque con carácter provisional y a disposición del Gobernador civil, este depósito puede subsistir como fianza definitiva en garantía de la ejecución de las obras, siempre que

esté de acuerdo con las condiciones propuestas para otorgar esta concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Francisco López Menárguez para derivar 18.000 litros de agua por segundo del río Segura, en los términos municipales de Molina del Segura y Alguazas, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, siempre que para la construcción de las obras se atenga a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, y firmado en Murcia a 14 de Febrero de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. Fernando Ledesma, salvo las modificaciones de detalle propuestas por la Jefatura de Obras públicas.

2.º Antes de dar comienzo a las obras deberá presentar el concesionario, para su aprobación, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, proyectos detallados:

a) De la presa vertedero, en la que se estudiará con el mayor cuidado, además de sus perfiles, la naturaleza de los materiales que van a emplearse en su construcción, determinando la densidad de la fábrica.

b) Canal de toma y conducción, reduciéndose la sección proyectada a la necesaria para los 18.000 litros concedidos.

c) Casa de máquinas, en la que se refiere a instalación de turbinas, indicando su potencia y rendimiento.

3.º También deberá presentar el peticionario, antes de comenzar las obras, a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, estudio detallado del remanso en avenidas máximas ordinarias, en el que figuren los perfiles transversales del mismo, tomados, sobre todo, en los puntos más bajos del terreno en ambas márgenes, siendo la distancia máxima entre perfiles de 50 metros. Si del examen de dichos perfiles, a juicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se dedujese que se podrían producir inundaciones en los terrenos afectados por el remanso, el concesionario tendrá obligación de construir las obras de defensa necesarias que le ordene la Jefatura de Obras públicas.

4.º El depósito provisional ya constituido por D. Francisco López Menárguez, en la Caja Central de la Tesorería de Murcia, con fecha 16 de Junio de 1923 y núm. 30 de entrada y núm. 50 de registro, cuyo importe es de 879,35 pesetas, o sea el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y a disposición del Gobernador civil de la provincia, queda subsistente como fianza definitiva y le será devuelta después de aprobada el acta de recepción final de las obras y previos los trámites corrientes.

5.º La presa se emplazará en donde fija el proyecto y su corona-

sión quedará situada a cinco metros y 99 centímetros por debajo del plano de los andenes del puente metálico de la carretera de la de Albacete a Cartagena a la de Murcia a Puebla de Don Fadrique, situado aguas abajo de la presa.

6.<sup>a</sup> Se autoriza la apertura del canal de derivación sin revestimiento alguno, pero si durante la explotación se presentasen filtraciones que pudieran ocasionar perjuicios a los regantes de aguas abajo, a juicio de la Jefatura de Obras públicas, o se presentaran desprendimientos, el concesionario queda obligado a revestir el canal en donde lo ordene, por escrito, la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.<sup>a</sup> Además de los pasos superiores que figuran en el proyecto para salvar los canales, se construirán otros tres de tres metros de anchura: uno en el perfil octavo del trazado del canal, otros entre los perfiles duodécimo y décimotercero y a 142 metros aproximadamente del perfil duodécimo, y el tercero entre los perfiles décimoquinto y décimosexto y a 70 metros del primero.

8.<sup>a</sup> El concesionario deberá establecer a uno y otro lado del canal un camino de servidumbre de dos metros y medio de anchura, que ponga en comunicación todos los pasos superiores al canal para el fácil acceso a las propiedades contiguas al mismo.

9.<sup>a</sup> La cantidad máxima que para esta concesión podrá derivarse del río Segura será de 18.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración de esta cantidad y teniendo el concesionario la obligación de instalar un módulo en la toma, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

10. El agua cuyo aprovechamiento se concede no podrá destinarse a uso distinto y deberá de-

volverse al río en el mismo estado de pureza que tenía antes de utilizarse.

11. Se concede la declaración de utilidad pública de éstas y los terrenos de dominio público necesarios para las mismas, y en cuanto a las servidumbres de estribo de presa y acueducto, los decretará el Gobernador, previos los expedientes reglamentarios, con arreglo a las vigentes disposiciones.

12. Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión y deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años, contados a partir de su comienzo.

13. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y a su terminación las reconocera con todo detalle, levantando acta, en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

14. Todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

15. El acta de reconocimiento final de las obras deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

16. Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir del día en que comienza parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los empujones que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la rever-

sión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

17. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

18. Esta concesión queda sujeta a cuanto dispone la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato del trabajo obrero y a cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

19. El concesionario no podrá reclamar, ni pedir indemnización alguna, si el Estado modificase el régimen del río Segura por la construcción, conservación y explotación de pantanos en la zona.

20. Son causa de caducidad de esta concesión el incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.—El Director general. P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.